



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00315-00.

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOHN ALBERTO JIMENEZ MOLINARES,

DEMANDADA: HELEN PATRICIA PUGLIESE GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer.

Soledad, julio 2/ 2021. La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO, DOS (2) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda este Despacho Judicial encuentra que no se cumplen en su totalidad los presupuestos exigidos por la ley, dado a que:

No se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o electrónica que se aporta en el correspondiente acápite de notificaciones.

De igual forma deviene pertinente darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto antes citado, en cuanto a informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica que manifiesta le pertenece a la demandada, aportando las evidencias respectivas de ello.

Tampoco se cumple con lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto al poder que al parecer fue presentado como mensaje de datos, pues en el mismo no consta presentación personal de su otorgante:

Al respecto la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

En el mismo sentido, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020, indicó:

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. WhatsApp -301-2910568. www.ramajudicial

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por ello el profesional del derecho deberá aportar la constancia del envío del poder otorgado por la demandante desde su correo electrónico al del apoderado o en su defecto la presentación personal del documento, tampoco se aprecia en el poder el correo electrónico del abogado como lo prevé la norma.

Por último, es pertinente que en lo posible se aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento de cada uno de los consortes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JOHN ALBERTO JIMENEZ MOLINARES, mediante apoderado judicial, contra la señora HELEN PATRICIA PUGLIESE GUTIERREZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN